



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA |
| ACCIONANTE | ALID CARRASCAL SALAZAR |
| ACCIONADO | JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL |
| RADICADO NO. | 54001-3153-007-2024-00053-00 |

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto. Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por la señora **ALID CARRASCAL SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 37.320.427, quien actúa en nombre propio contra el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio al **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA** y a la señora **MARIA DEL PILAR CASTRO PINZÓN C.C.** 60.331.118 quienes obran como partes en el proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Noveno Civil Municipal Radicado Nro. 54001400300920220075700. Así como al **BANCO BBVA** y el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** atendiendo la naturaleza de la pretensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionada y vinculada que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda y las razones de la presunta omisión.

Particularmente, el Juzgado convocado deberá pronunciarse en relación a la actuación cuestionada y reprochada por la accionante al interior del proceso ejecutivo adelantado por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** Radicado Nro. 54001400300920220075700. Debiendo en el mismo término **REMITIR** el link contentivo del expediente correspondiente.

CUARTO: Se **ORDENAN** los siguientes **REQUERIMIENTOS:**

- A la accionante para que en el término de **UN (1) DÍA**, allegue la constancia de envío del *“Memorial que adjunta constancia de pago, oficio de solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medida cautelar por pago total de la obligación”* remitido al Despacho accionado.

- **SOLICITAR** al juzgado accionado, que dentro del perentorio término de DOS (2) HORAS SIGUIENTES al recibo de la respectiva comunicación, INFORMEN los nombres y datos de contacto y notificación electrónica de las partes y litisconsortes, que fungen como tales, en el proceso ejecutivo Nro. 54001400300920220075700.

QUINTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

WB/AMJP

**Firmado Por:
Ana Maria Jaimes Palacios
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 007 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0866ab8a5b091666660029c14aae8497005885fb98601cebe66e206e2cba0146**

Documento generado en 14/02/2024 06:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(a):
JUEZ DE TUTELA REPARTO
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALID CARRASCAL SALAZAR
ACCIONADOS: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

ALID CARRASCAL SALAZAR identificada con la cedula de ciudadanía No 37.320.427 de Ocaña, en mi condición de Demandada, obrando en nombre propio, , *en ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en la Constitución Política de la República de Colombia , por medio del presente escrito me permito manifestar respetuosamente a su despacho que interpongo Acción de Tutela como mecanismo de protección a mis derechos fundamentales contra el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** por considerar que siendo una entidad encargada de hacer efectivo el cumplimiento de las garantías y libertades constitucionales se encuentra violando mis derechos fundamentales, al Derecho de petición y debido proceso administrativo consagrados en los artículos 23 y 29 de la constitución política de Colombia, ley 1755 de 2015, artículo 14 del código general del proceso .La Carta Política en el artículo 86 institucionaliza la Acción de Tutela a favor de toda persona como mecanismo judicial para solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio.*

1.HECHOS

PRIMERO: que hace unos años serví como fiadora a la señora MARIA DEL PILAR CASTRO PINZON por concepto de contrato de arrendamiento suscrito con el GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA, contrato que la señora arrendataria incumplió en sus obligaciones, por lo que la inmobiliaria inicio proceso ejecutivo en mi contra.

SEGUNDO: en el mes de noviembre del año 2022 al ir al banco BBVA para revisar el estado de mi cuenta de ahorros me encuentro con que el día 18 del mes de octubre del 2022 me habían debitado de la cuenta de ahorros la suma de \$ 22,025.037 pesos, por medida cautelar de embargo emitida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL por proceso ejecutivo interpuesto por la parte demandante GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA con radicado número de radicado 54001400300920220075700.descuento que tuve que aceptar porque no tenía otra opción

TERCERO: pasado unos meses me acerco a la parte demandante para solicitar paz y salvo toda vez que ya se había debitado el dinero de mi cuenta y la abogada me informa que no es posible acceder a mi petición, por que la parte actora no ha recibido el dinero adeudado por la arrendataria y de igual manera el deposito judicial que fue debitado de mi cuenta no le ha sido entregado ´por el juzgado noveno civil municipal, por tal motivo no es posible acceder a mi solicitud.

CUARTO: con el propósito y la necesidad de dar por terminado el proceso en mi contra y acceder al levantamiento de todas las medidas cautelares de embargo, envié oficio al juzgado en el cual manifiesto

“por medio del presente escrito ADJUNTO, primero: constancia bancaria de la cantidad debitada de mi cuenta de ahorros del banco BBVA, por su despacho mediante embargo por la medida cautelar emitida con relación al proceso ejecutivo interpuesto por la parte demandante GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA con número de radicado 54001400300920220075700, pago que acepto con el fin de dar por terminado el proceso en mi contra y acceder al levantamiento de todas las medidas cautelares de embargo en mi contra.

Segundo: seguido a lo anterior solicito la terminación del proceso y cancelación de embargos que se encuentren a mi nombre, así como todas las medidas que hayan sido ordenadas en su despacho por el proceso ejecutivo de la referencia con radicado ya mencionado en la parte inicial de este escrito, la solicitud la fundamento en que la obligación con la parte demandante GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA ya fue cancelada para lo cual anexo pantallazo del banco donde se evidencia el débito de mi cuenta 001303060200312331 con fecha del día 16 de noviembre del año 2022 y solicito cancelación, con base en la documentación que debe expedir y allegar GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA. Esta solicitud nunca fue resulta por el juzgado.

QUINTA: la abogada de la parte demandante ante mi insistencia de solicitar paz y salvo y ser eliminada de sus bases de datos como deudor se ha acercado al juzgado en reiteradas ocasiones a lo que le informan que en el transcurso de la semana le resuelven, hasta la fecha de la presentación de este mecanismo el juzgado no a resultado nada, no ha hecho entrega del depósito judicial, no a emitido los oficios correspondientes a las entidades que guardan relación con el asunto y mucho menos a puesto fin al proceso, esta situación me esta perjudicando por qué no me ha sido posible resolver asuntos pendientes, puesto que mientras que hayan medidas cautelares sin resolver no es posible cancelar la cuenta y retiro de la misma

SEXTA: para soportar dicha petición se anexaron los siguientes documentos: Copia de respuesta a derecho de petición emitida por el banco BBVA en el que ellos evidencian el estado de cuenta, copia de constancia de envié de correo al juzgado por parte del banco y resuelve en el que se decreta el embargo emitido por el juzgado.

A la fecha de presentación de esta acción constitucional el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ha vulnerado mis derechos al no dar respuesta de fondo de hecho y en derecho a dicha petición, vulnerando de manera flagrante mi derecho fundamental de petición a recibir una respuesta, clara, congruente y de fondo, en tanto es la misma corte constitucional quien ha desarrollado este tema.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar:

el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De esta forma solicité de manera puntual la resolución de una situación y darle el debido proceso, y reconocimiento la cual consistía en que se autorizara el pago del depósito judicial a la parte actora y seguido a esto se expedieran los respectivos oficios a las entidades que guardan relación con el asunto, de la misma manera autorizar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que pesan en mi contra, por las obligaciones derivadas del proceso interpuesto por **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA**, dar por terminado el proceso y así poder acceder a el respectivo paz y salvo por pago total de la obligación.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo la presente acción en los fundamentos de hecho y de derecho que ya se han explicado en el acápite de hechos; además de lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 23 y 29 texto constitucional y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 14 código general del proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

Según lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando alguien, ante situaciones concretas y particularizadas, siente vulnerados sus derechos fundamentales y demanda su protección; porque, de una u otra manera, ésta violación será atribuida al Estado por ser a éste a quien compete, con acciones positivas de sus entes, asegurar la realización real y efectiva del nivel mínimo de libertad, participación y realización personal, garantizado en la Constitución Política.

Con relación al derecho de petición la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“... El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”
T-549/00.

El derecho de petición garantiza que quienes lo demanden, obtengan de las autoridades y excepcionalmente de los particulares pronta y satisfactoria respuesta a sus inquietudes. Hace partícipe al asociado en los asuntos públicos; le reconoce su calidad de sujeto de la cosa pública dotándolo de herramientas que le permiten y lo impulsan a participar activamente en los asuntos de todos. Para el efecto no importa que la respuesta que se exija verse sobre un asunto particular, porque, toda demanda

ante una autoridad pública, conlleva el interés general de impulsar el imperio genérico del derecho a participar y ser escuchado.

Por lo anterior, la Corte ha sostenido que el derecho de petición, aunque consagrado en la Constitución anterior, adquirió una nueva dimensión dentro del marco de la democracia participativa que impulsa la actual Constitución Política; lo ha calificado como vía de ágil acceso a las autoridades, de herramienta para que la gestión administrativa alcance la eficacia requerida y, ha encontrado en él, aunque su objeto no incluya el derecho a obtener un pronunciamiento determinado, un mecanismo que satisface al particular porque le da una respuesta de fondo, clara y precisa sobre sus inquietudes.

Lo anterior significa que el señalamiento de los términos en que han de resolverse las peticiones, por tratarse de un aspecto esencial del derecho de petición, no puede ser objeto de regulación por cada uno de los entes que componen la administración, como de aquellos particulares que cumplen una función pública o presten un servicio público, dado que esta atribución es exclusiva del legislador. En efecto, corresponde a éste, en uso del principio de configuración legislativa, señalar en cada caso, si así lo considera conveniente, o de forma general, términos claros en los que ha de darse respuesta de fondo a las distintas peticiones que presenten los administrados, así como los procedimientos que se deben agotar para el efecto.

Además, se ha establecido que existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración. *Subrayado y en negrilla de mi autoría.*

8. DECRETO 19 DE 2012 enero 10, en sus artículos

“...ARTICULO 1. OBJETIVO GENERAL. Los tramites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con esta como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución política y la ley.

En tal virtud, el presente decreto tiene por objeto suprimir o reformar los tramites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la A administración pública con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de estas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen.

ARTICULO 6 SIMPLICIDAD DE LOS TRÁMITES. Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

Las autoridades deben estandarizar los tramites, estableciendo los requisitos similares para tramites similares.”...

9. DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Los derechos analizados, obligatoriamente deben interpretarse en su conjunto, ya que con un solo acto de cualquier autoridad pueden afectarse a la vez varios derechos fundamentales, siendo el derecho al debido proceso administrativo uno de los más vulnerados. Ha sido consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, cuyo texto es el siguiente:

“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En la sentencia T-061 de 2.002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las

actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que “Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....”

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....” (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, la Corte ha sostenido que: “...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes...”

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece

para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado y, menos aún, permitirse la procedencia de la acción de tutela.

Por lo tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, o en su defecto asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva.

Del debido proceso y el principio de publicidad.

A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas sancionatorias (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación de su situación jurídica.

A este respecto, la Corte ha tenido la oportunidad de señalar que: "...el conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P.-..." (Sentencia C-096 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis).

En estos términos, la Carta Política exige cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación se surta respetando el principio de la publicidad.

Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A).

De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquella, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.

A este respecto, la Corte ha sostenido de manera reiterada que: "...las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes..."

...Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta...

...La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo.

Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía...

...La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación.

Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite...

...De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan..."

Por lo cual, una actuación administrativa que no haya sido previamente notificada, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, causando como efecto, en términos generales, la ineficacia de la decisión adoptada por la Administración.

1. *La Acción de Tutela consagrada en el Art. 86 de la C.N., desarrolla mediante el Decreto 2591 de 1991 reglamentado a su vez por el Decreto 306 de 1992, es un procedimiento preferente, breve y eficaz mediante el cual cualquier persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí mismo o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos que expresamente señale el legislador.*

Tiene la tutela como derecho la protección eficaz de inmediato de los derechos fundamentales y su procedencia presupone la amenaza o vulneración de cualquiera de ellos. Valga inicialmente indicar que pese a citar el accionante varios derechos fundamentales, dentro de la presente acción se hará énfasis con relación a los derechos a la salud en conexidad con la vida, a la seguridad social, a la dignidad y al mínimo vital los cuales tienen el carácter fundamentales, el de la vida por así hallarse plenamente consagrada en nuestra constitución política y los restantes, por disponer reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, como quiera que tratándose de la salud cuando tenga conexión con el de la vida y el de la seguridad social como servicio público, en propósito de que la vida hombre sea digna de principio a fin, o igual que tienda al mejoramiento de las condiciones de vida en procura que esta sea digna y aquí, en el caso en estudio, la acción pública tiene por finalidad o lo mismo.

2. *Sabido es que la acción de tutela judicial cuyo objetivo específico es el de amparar de forma inmediata y con carácter perentorio los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que haya violación o se presente amenaza inminente de vulneración de estos y cuya consecuencia es la declaración judicial de órdenes de efectivo y rápido cumplimiento.*

Su consagración normativa se encuentra en el artículo 86 de la Constitución de 1991, y su desarrollo legal se ha realizado a través de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

10. PETICIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Aceptada la presente acción como mecanismo transitorio, Solicito la protección inmediata a mi derecho fundamental de petición, y debido proceso, y por lo tanto disponga lo pertinente, a fin de que la precitada entidad contesten de manera PRONTA, CLARA, PRECISA Y DE FONDO mi solicitud, garantizándome mi derecho constitucional fundamental de petición, debido proceso administrativo en cuanto a las solicitudes planteadas en el derecho de petición objeto de esta tutela, y procedan a dar una respuesta clara, congruente y de fondo con respecto a lo peticionado como: primero. autorizar el pago del depósito judicial a la parte accionante teniendo en cuenta que el dinero ya fue debitado de mi cuenta y se encuentra a disposición del juzgado en depósito judicial.

Segundo: emitir los respectivos oficios a las entidades competentes que guardan relación con el asunto.

Expedir y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que se encuentran a mi nombre por concepto de proceso judicial interpuesto por **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA**

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VIOLADOS

Considero que con el actuar del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL me están violando mis derechos fundamentales a obtener una respuesta clara, precisa y congruente de acuerdo a los hechos inmediatos, derecho constitucional de petición, y el derecho al debido proceso.

11. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Solicito *al despacho tener como pruebas* las siguientes:

1. Copia de la de petición enviada al juzgado.
2. Copia de estado de cuenta y respuesta a petición presentada al banco BBVA
3. Copia de constancia de envío de información al juzgado por la entidad bancaria mediante correo electrónico.
4. Copia del resuelve emitido por el juzgado.

12. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que la suscrita no ha interpuesto acción de tutela ante autoridad alguna por los mismos hechos.

13. NOTIFICACIONES

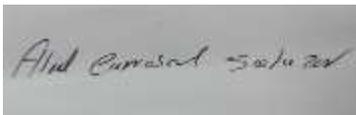
ACCIONADO

Av. gran Colombia palacio de justicia bloque A piso 3, oficina 317A
ijcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE

la suscrita recibe notificaciones en la calle 9 Av. 7 -39 barrio el centro, tel. 3214208554 y al correo electrónico: alidca2015@gmail.com

Atentamente,



ALID CARRASCAL SALAZAR
CC No. 37.320.427 de Ocaña

Señor:

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Despacho

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | Memorial que adjunta constancia de pago, oficio de solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medida cautelar por pago total de la obligación. |
| RADICADO | 54001400300920220075700 |
| DEMANDANTE | GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA |
| DEMANDADOS | ALID CARRASCAL SALAZAR Y MARIA DEL PILAR CASTRO PINZON |

ALID CARRASCAL SALAZAR identificada con la cedula de ciudadanía No 37.320.427 de Ocaña, en mi condición de Demandada, por medio del presente escrito ADJUNTO, **primero:** constancia bancaria de la cantidad debitada de mi cuenta de ahorros del banco BBVA, por su despacho mediante embargo por la medida cautelar emitida con relación al proceso ejecutivo interpuesto por la parte demandante GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA con numero de radicado 54001400300920220075700,pago que acepto con el fin de dar por terminado el proceso en mi contra y acceder al levantamiento de todas las medidas cautelares de embargo en mi contra.

Segundo: seguido a lo anterior solicito la terminación del proceso y cancelación de embargos que se encuentren a mi nombre, así como todas las medida que hayan sido ordenadas en su despacho por el proceso ejecutivo de la referencia con radicado ya mencionado en la parte inicial de este escrito, la solicitud la fundamento en que la obligación con la parte demandante GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA ya fue cancelada para lo cual anexo pantallazo del banco donde se evidencia el débito de mi cuenta 001303060200312331 con fecha del día 16 de noviembre del año 2022 y solicito cancelación, con base en la documentación que debe expedir y allegar GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA.

Agradezco se expidan los oficios y allegue la respectiva documentación a las entidades correspondientes para que en el menor tiempo posible se proceda al desembargo y levantamiento de todas las medidas, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones.

tener en cuenta para enviar oficio remisario: número de oficio de inscripción de embargos, número de oficio de comunicado. Radicado de proceso, nombre del demandante y demandados.

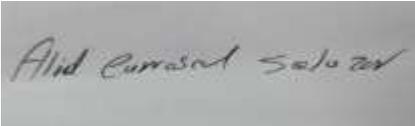
Lo anterior en atención por lo que fue decretado en su juzgado.

Anexos

1. Solicitud
2. Copia de cedula de la demandada
3. Pantallazo de la cuenta con el respectivo debito descontado

Del señor Juez.

Atentamente.



ALID CARRASCAL SALAZAR

CC No. 37.320.427 de Ocaña

TEL: 3214208554

EMAIL: alidca2015@gmail.com

DIRECCIÓN: calle 9 Av. 7 -39 BARRIO EL CENTRO

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023.

Señora
ALID CARRASCAL SALAZAR
alidca2015@gmail.com

REF: RADICACIÓN 00324622

Respetada Señora Alid:

Reciba un cordial saludo de BBVA Colombia.

Nos dirigimos a usted en respuesta al derecho de petición presentado a través de la oficina Cúcuta, donde solicita se notifique al Juzgado Noveno Civil Municipal de los depósitos judiciales descontados en la cuenta de ahorros terminada en ***2331. Con el fin de levantar la medida de embargo.

Le comunicamos que el banco fue notificado de los procesos administrativos de cobro ordinario adelantados en su contra y que ha decretado las siguientes medidas:

| Referencia /Proceso | Ente Embargante | Monto limite | Cobros |
|--------------------------------|--|-----------------|-----------------|
| 54-001-40-03-001-2019-00487-00 | Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta | \$10,000,000.00 | \$10,000,000.00 |
| 54-001-40-03-009-2022-00757-00 | Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta | \$25,000,000.00 | \$22,025,037.10 |

De conformidad con la orden el banco afecto la cuenta ***2331, efectuando cobros por valores de \$10,000,000.00 y \$22,025,037.10 para ser trasladados a cada ente embargante. Así mismo, se notificó a cada Juzgado sobre la aplicación de la medida y los depósitos judiciales generados.

BBVA es mero ejecutor de medidas cautelares ordenadas por las autoridades competentes, por lo cual, no es posible levantar dichos embargos sin que medie orden en tal sentido, misma que debe cumplir las siguientes características:

- Dirigido ante nuestra entidad bancaria BBVA.
- Nombrar las partes del proceso con su respectiva identificación.
- Ordenar el desembargo nombrando el expediente u oficio del proceso.
- Contener la respectiva firma del responsable que emite la decisión.

Finalmente, le sugerimos muy respetuosamente dirigirse directamente a la Autoridad Administrativa que decretó cada embargo, para validar la situación presentada y revocada de considerarlo pertinente.

Tu seguridad financiera es importante...

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.

Juzgado noveno civil municipal de cucuta
Secretario (a)
CUCUTA
N. DE SANTANDER
Noviembre 22 de 2022
AV GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA TERCER PISO 3-17
1

OFICIO No: 0000
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 54001400300920220075700 ✓
NOMBRE DEL DEMANDADO : ALID CARRASCAL SALAZAR
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 37320427
NOMBRE DEL DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 900827202
CONSECUTIVO: JTG1844606

Respetados Señores:

De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de ALID CARRASCAL SALAZAR, según las instrucciones consignadas en oficio número 0000 del día 18 del mes de octubre del año 2022 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 540012041009 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Valor Depósito \$22,025,037.1

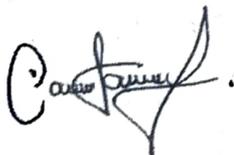
Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200312331

Dado que las sumas arriba citadas son insuficientes para cubrir la cuantía del embargo, muy comedidamente le informamos que los depósitos que se reciban con posterioridad al citado oficio, quedarán afectados con la medida y, una vez se hagan efectivos, se colocarán a su disposición.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

Cordialmente,



BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21
Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Secretario (a)

CUCUTA

N. DE SANTANDER

AV GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA TERCER PISO 3-17

NOVIEMBRE 22 DE 2022



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 18 de Octubre del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO-MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00757-00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA, NIT.900.827.202-6

**DEMANDADAS: MARIA DEL PILAR CASTRO PINZON C.C. 60.331.118,
ALID CARRASCAL SALAZAR 37.320.427**

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de **ALID CARRASCAL SALAZAR 37.320.427** e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-19612**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION del dinero que el demandada **MARIA DEL PILAR CASTRO PINZON C.C. 60.331.118, ALID CARRASCAL SALAZAR 37.320.427**, posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.T., C.A.T.y/o cualquier deposito, en las siguientes entidades bancarias y financieras:

1. BANCO DE BOGOTÁ
2. BANCOLOMBIA
3. BANCO POPULAR
4. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
5. CITIBANK COLOMBIA
6. BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA
7. BBVA COLOMBIA
8. RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
9. BANCO DE OCCIDENTE
10. BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A
11. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

12. BANCO DAVIVIENDA S.A.
13. BANCO AV VILLAS
14. BANCO W.
15. BANCAMIA
16. BANCO PICHINCHA S.A.
17. BANCOOMEVA
18. BANCO FALABELLA S.A.
19. NEQUI
20. DAVIPLATA

En consecuencia, se ordena OFICIAR a los Gerentes de las entidades bancarias, a efecto proceda a retener los dineros existentes y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 540012041009 a nombre de este juzgado y por cuenta de esta causa, so pena en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

♦ Limítese la medida en la suma de \$ 25.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

MF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 137
fijado el 19-10-2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon